

# GACETA PARLAMENTARIA



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO**  
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —  
2018    ▬    2021  
▽

**MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2020**

**GACETA NO. 190**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DIRECTORIO**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ  
SAMANIEGO  
VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR  
PALACIO  
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO  
JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
SECRETARIA SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA  
DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
SECRETARIO PROPIETARIO: JOSÉ LUIS  
ROCHA MEDINA  
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN  
VÁZQUEZ

---

SECRETARIO GENERAL  
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

---



## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA .....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE. ....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEXTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	32
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. ....	38



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL CUARTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	43
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	49
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.....	57
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.....	58
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	59
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUFRAGIO FEMENINO” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.....	60
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	61



## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
OCTUBRE 14 DE 2020

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2020.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE.**
- (TRÁMITE)
- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEXTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL CUARTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.



## 12o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**FUNCIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **DAVID RAMOS ZEPEDA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**GOBIERNO DE MÉXICO**” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “**CUARTA TRANSFORMACIÓN**”.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**SUFRAGIO FEMENINO**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**.

## 13o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 996.8/2020.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONTEMPLAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, ASIGNACIONES PRESUPUESTALES PARA EL SUBSIDIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO EN SEGURIDAD PÚBLICA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, COMUNICANDO APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES Y ELECCION DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 067/2020-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO LA CLAUSURA DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO COMUNICAN LA ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 1º. DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO CIRCULAR NO. 242.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, APERTURA Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.



<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO NO. SG/179/2020.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL COMUNICAN LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.</p>
<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO NO. SE/ST/078/2020.- ENVIADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, COMUNICANDO APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE LA PROPUESTA CONSISTENTE EN QUE EN EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR SE INCORPORA COMO UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE JUECES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LO ANTERIOR TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE A NIVEL FEDERAL.</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adiciones y reformas a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, en materia de **derecho a la impartición de justicia**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos, además de ser universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes, son impostergables e improrrogables, como bien se puede desprender de lo establecido en el segundo párrafo del artículo primero de nuestra Constitución local, mismo que a la letra dice:

***Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.***

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo primero del artículo primero que los derechos humanos reconocidos por la misma no podrán restringirse ni suspenderse.

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el***



***Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Todos y cada uno de los derechos humanos y de las garantías individuales que se existen consagrados en la Carta Magna, son de igual valor y se encuentran en un mismo nivel, sin que unos sean mas importantes que otros, por lo que, si es posible el respeto de algunos, como el derecho a la salud, el derecho al trabajo, entre muchos otros en todo tiempo, debe ser igualmente para todos.

Los conflictos y controversias de naturaleza legal que se suscitan entre los miembros de la sociedad y que ameritan la intervención de los entes encargados de la impartición de justicia, se presentan o se pueden presentar en cualquier momento, sin importar periodos vacacionales o días de descanso.

La impartición de justicia en nuestro país, según está mandatado, debe ser pronta y expedita; es decir veloz, sin trabas y libre de todo estorbo.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO [17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#) ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pag. 209, Novena Época. 171257, Jurisprudencia (Constitucional). Segunda Sala.***

Por otro lado, la situación de contingencia sanitaria con la conocida suspensión de actividades económicas como de la mayoría de las dependencias de los tres niveles de gobierno, entre los que se incluye juzgados locales y federales, ocasionó el aumento de los trámites y procedimientos que se deben sustanciar ante las autoridades jurisdiccionales, lo que derivó en un rezago a un mayor del que ya venían padeciendo esos mismos organismos públicos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Además de lo ya argumentado, nuestra Constitución Federal establece como principios del ejercicio del derecho a la certeza jurídica la rapidez, la prontitud y la expeditéz, misma que no establece términos más precisos al respecto pero, que de cualquier manera, representa una garantía del deber jurisdiccional de la pronta resolución ante una petición del justiciable; es decir, en un breve término; lo que en tiempo real puede llegar a convertirse en años de proceso.

Actualmente, en diversas dependencias se otorga el servicio público para el que fueron creadas sin importar periodos vacacionales del personal que laboran en dichas dependencias, como es el caso de las instituciones de salud de nuestro Estado y nuestro país, como también ocurre con muchas y muy variadas instituciones gubernamentales, las cuales implementan un servicio al público proporcionado por personal de guardia, con lo que se sigue prestando a la sociedad en general el curso de los trámites que se solicitan ante esas mismas.

Si bien es cierto que el derecho a la salud, históricamente y por obvias razones no se puede dejar de prestar por parte de los órganos que para ello han sido creados, no menos cierto es que el derecho a la justicia es uno que se encuentra al mismo nivel que aquel y, por lo tanto, no debe existir impedimento alguno para que la sociedad de nuestra entidad federativa deba esperar para que sea respetado su derecho a la impartición de justicia por parte de los juzgados que han sido creado para ello, independientemente de la materia y naturaleza de los conflictos que se presenten.

Por otro lado, el derecho al trabajo, que incluye el derecho al periodo vacacional, no ha sido impedimento para que diversas dependencias sigan proporcionando su servicio en todo tiempo; lo cual nos hace ver lo factible que resulta el que la labor jurisdiccional siga en función en cualquier momento, sin violentar los derechos laborales del personal adscrito a los juzgados respectivos.

En ese mismo sentido, cabe hacer mención que, en otras entidades federativas como San Luis Potosí, se acordó por parte de los órganos internos del Poder Judicial de ese Estado para que el personal que labora para dicho disfrutara del periodo vacacional de manera escalonada para que las funciones jurisdiccional y administrativa no se vean interrumpidas, con efectos para el personal en todos los distritos judiciales en dicha entidad.

También a nivel federal, al personal que labora para los tribunales colegiados de Circuito, se les concedió el periodo vacacional de forma escalonada. Para ello, se dividió el personal en tres partes para que sea en tres periodos distintos en que se puedan ausentar de su labor por causa del periodo vacacional.

Derivado de todo lo aquí expuesto, por la presente iniciativa de reforma se propone que se conceda la facultad tanto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura para que se conceda la prestación de periodo vacacional al personal que labora para el mismo de manera escalonada y de esa manera se pueda ejercer en todo tiempo el derecho a la administración de justicia por parte de toda la sociedad duranguense.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone respetuosamente ante esta Soberanía, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los **artículos 9 y 87** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

### **Artículo 9...**

I a la XL...

XL I. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia;

XL II. **Realizar en conjunto con el Consejo de la Judicatura el acuerdo respectivo para establecer de manera escalonada los periodos vacacionales del personal que labora en la impartición de justicia y sus soluciones alternativas, de manera que se garantice a la ciudadanía el efectivo cumplimiento de su derecho de acceso a la justicia en todo tiempo.**

**Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, se deberán respetar en todo momento los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial del Estado y los días oficialmente inhábiles; para lo cual, en su caso y de ser necesario, se realizarán las gestiones necesarias con las agrupaciones sindicales respectivas; y**

XL III. Las demás que le confiera esta ley, las leyes especiales u otras disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 87...**

I a la XLIX...

L. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia del mismo consejo, así como la realización de reuniones de las comisiones bajo esa misma modalidad; y

LI. **Realizar en conjunto con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el acuerdo respectivo para establecer de manera escalonada los periodos vacacionales del personal que labora en la impartición de justicia y sus soluciones alternativas, de manera que se garantice a la ciudadanía el efectivo cumplimiento de su derecho de acceso a la justicia en todo tiempo.**

**Para el cumplimiento de lo establecido en esta fracción, se deberán respetar en todo momento los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial del Estado y los días oficialmente inhábiles; para lo cual, en su caso y de ser necesario, se realizarán las gestiones necesarias con las agrupaciones sindicales respectivas; y**

LII. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 1 de junio de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL **SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, fundándome para ello en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De todos es bien sabido la situación que viven miles de mujeres en México en cuanto a la violencia familiar, en todos sus ámbitos, es decir agresiones físicas, psíquicas, o a su integridad sexual, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia.

Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hemos propuesto diversas iniciativas con el objetivo de mitigar este mal social, la última reforma propuesta y aprobada por el Pleno de esta LXVIII Legislatura, consistió en eliminar ordenamientos que disminuyeran la pena para el delito de lesiones en caso de violencia familiar, toda vez que, la norma establecida duplicada y esta duplicidad beneficiaba a los victimarios, con penas menores a las correspondientes.

En esta ocasión y con la firme intención de seguir protegiendo los derechos de las mujeres que son violentadas en sus hogares, proponemos como medida de protección ante situaciones de violencia familiar, que la persona generadora de la violencia salga inmediatamente del domicilio común, aunque sea el propietario del inmueble.



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", establecen que las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican diversas conductas que el Estado debe de adoptar, por medio de las cuales se le garantice la seguridad a la víctima del delito de violencia familiar.

Se prevé, de igual forma, que debe haber una debida investigación de los hechos que constituyen la violencia, así como la reparación del daño.

Por tal motivo se entiende que pueden dictarse las medidas urgentes para evitar las situaciones que pongan en riesgo la salud, integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de este delito.

En este sentido, la medida que se propone de que el presunto generador de violencia, salga inmediatamente del domicilio común, aunque éste, fuere propietario del inmueble, se encuentra debidamente justificada y, por lo tanto como así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en toda su extensión constitucional.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con;

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**Artículo Primero.-** Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 301 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 301. ....

**En el caso de violencia física se ordenará que la persona generadora de ésta, salga inmediatamente del domicilio común, aunque sea el propietario del inmueble.**

En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, **prevalecerá** la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Por lo anterior, atentamente solicito se proceda en los términos previstos en la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Honorable Congreso del Estado, protestando mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE

Vitoria de Durango, Dgo., 14 de octubre de 2020

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal      Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez      Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que **crea la LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al Semáforo Delictivo, preparado con información del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en el estado de Durango de septiembre de 2019 a agosto de 2020 ocurrieron 246 violaciones y 14 feminicidios, a los que hay que sumar el acoso sexual y la violencia familiar del que mayoritariamente son víctimas las mujeres.

Dicha circunstancia hace necesario implementar medidas adicionales en todos los ámbitos de la vida gubernativa nacional y local, que contribuyan a inhibir tales prácticas, siendo viable, entre ellas, el funcionamiento de una herramienta de difusión acerca de las personas sentenciadas por dichos delitos, lo que contribuye, primeramente, a visibilizar las dimensiones de la problemática, y en consecuencia, contribuir a la disminución de la misma.

En tal dirección, la presente iniciativa establece la tarea del ejecutivo del estado, a través de la Secretaría General de Gobierno de planear, elaborar, implementar, desarrollar, administrar,



monitorear y mantener actualizado el Registro Público de Agresores Sexuales, así como de evaluar su funcionamiento.

Dicho mecanismo de registro, se encuentra inscrito ya en numerosos países, como en Canadá a través de la *Sex Offender Information Registration Act-SOIRA*; mientras que en Estados Unidos las autoridades cuentan con el *National Sex Offender Public Website*; España, a su vez, cuenta con un *Registro Central de Delincuentes Sexuales*; y en América Latina, Argentina creó el *Registro Nacional de Datos Genéticos, sobre delitos contra la integridad sexual*; Costa Rica promulgó su *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*; Guatemala realizó dos instrumentos: la *Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense* y el *Registro Nacional de Agresores Sexuales*, y Perú tiene implementado el *Sistema de Registro de Agresores Sexuales*.

Todos estos instrumentos representan un avance en el manejo de la información sensible y la protección de los derechos humanos, y privilegian asimismo los derechos de las víctimas.

En México se ha discutido la necesidad de impulsar un Registro Nacional en esta materia, y el Partido Revolucionario Institucional ha preparado e impulsado la iniciativa correspondiente para presentarla a la Cámara de Diputados, mientras que en la ciudad de México se ha discutido ya una ley en dicha materia, que aun discutida y resuelta, no ha sido publicada.

La presente propuesta concibe que estableciendo las bases y el funcionamiento de un Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango, se contribuirá al derecho de las víctimas a la no repetición de conductas agresivas en su contra y a acceder a una vida libre de violencia, considerando normar con claridad los alcances públicos y reservados de la información contenida, así como los procedimientos para inscribir, rectificar o cancelar información, garantizando el cumplimiento a la legislación en materia de protección de datos personales.

De esta forma se propone que el Registro contenga, en su carácter público, información de las personas con sentencia firme relacionadas con delitos de carácter sexual, que contenga: Fotografía actual; Nombre; Edad; Alias; Nacionalidad; y, Delito o delitos sexuales por lo que fue condenado.

Y por otro lado, existirá un apartado de información a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público y aquéllas autorizadas por la autoridad judicial competente, que contemplará: Señas particulares; Ficha signalética; Descripción de o los delitos por los cuales fue sentenciado; y, otros delitos por los cuales haya sido sentenciado.



Se prevé adicionalmente una obligación de la Secretaría General de Gobierno, relativa a suscribir convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado; autoridades federales y municipales, organizaciones de la sociedad civil, organismos defensores de los derechos humanos, e instituciones académicas con el fin de intercambiar información y experiencias.

Ello, sumado a la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales, asegurará su funcionamiento pleno, efectivo y encuadrado en los marcos constitucionales y legales del Estado Mexicano.

Finalmente, en cuanto a la esfera de la protección de datos personales en el contexto de la publicidad de las sentencias jurisdiccionales, es procedente recordar la tesis III.1o.C.1 K (10a.), relativa a la Queja 9/2014, de la Décima Época, que razona que la publicación de sentencias judiciales —en la especie del caso, del poder judicial federal— no transgrede la privacidad, dado que *“la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho”*.

**PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.**

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**



Queja 9/2014. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Por todo lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y observancia general, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango para prevenir la comisión de delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su comisión.

**Artículo 2º.** El Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango constituye un sistema de información de carácter administrativo y público, relativo a la identificación de aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier delito de naturaleza sexual.

Esta información se referirá a las personas condenadas en el estado de Durango y, en su caso, en otras entidades federativas, de acuerdo con los convenios que al efecto realice la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

#### CAPITULO II

##### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 3º.** En la observancia de la presente Ley regirán los siguientes principios:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Confidencialidad, los datos personales de la persona condenada tendrán trato confidencial, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango, y solo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes;
- II. Legalidad, por virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos someten su actuar conforme al contenido de la legislación vigente;
- III. Máxima publicidad, el cual implica que toda la información que posea cualquier autoridad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos constitucionales, y los Municipios, debe ser expuesta al escrutinio público.
- IV. Progresividad de los derechos humanos, mismo que se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual por parte del Estado, y
- V. Proporcionalidad, por el que se debe perseguir una finalidad legítima; que en el alcance de la ley se contemplen provisiones adecuadas idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, necesarias para lograr dicha finalidad; y justificadas.

**Artículo 4º.** Las autoridades responsables del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango deberán ajustar en todo momento su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y profesionalismo. Asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

## CAPITULO III

### DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

#### DEL ESTADO DE DURANGO

**Artículo 5º.** El Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango será de acceso público, el cual deberá encontrarse en el portal institucional de la Secretaría General de Gobierno.

- I. El Registro contendrá información de acceso público de las personas con sentencia firme relacionadas con delitos de carácter sexual:
  - a) Fotografía actual;
  - b) Nombre;
  - c) Edad;
  - d) Alias;



- e) Nacionalidad; y,
  - f) Delito o delitos sexuales por lo que fue condenado.
- II. El Registro contendrá también la información a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público y aquéllas autorizadas por las autoridad judicial competente:
- a) Señas particulares;
  - b) Ficha signalética;
  - c) Descripción de el o los delitos por los cuales fue sentenciado; y,
  - d) Otros delitos por los cuales haya sido sentenciado.

En ningún caso se registrarán los datos de las víctimas.

**Artículo 6º.** Son obligaciones de la Secretaría General de Gobierno las siguientes:

- I. Emitir el Reglamento de la presente ley, que contenga los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango;
- II. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, a la información contenida en el Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango;
- III. Suscribir los convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado; autoridades federales y municipales, organizaciones de la sociedad civil, organismos defensores de los derechos humanos, e instituciones académicas con el fin de intercambiar información y experiencias;
- IV. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;
- V. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- VI. Establecer mecanismos de capacitación de los servidores públicos que participen en el Registro;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- VII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de datos de las personas con sentencia condenatoria por delitos sexuales;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango;
- IX. Mantener debidamente actualizada la información del registro, e incluir a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia al estado de Durango, que hayan sido condenadas por algún delito sexual, en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban;
- X. Proporcionar información sobre los agresores sexuales a las autoridades locales competentes, así como a toda persona que así lo solicite, de conformidad con los procedimientos que al efecto se expidan en el Reglamento de la presente Ley;
- XI. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;
- XII. Elaborar estadísticas con los datos contenidos en el registro, respetando la protección de datos personales conforme a los dispuesto en Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango; y,
- XIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

**Artículo 7º.** Cuando el agresor sexual sea menor de edad al momento de la emisión de la sanción impuesta por la comisión del delito de naturaleza sexual, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

**Artículo 8º.** El Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación, y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, y para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información señaladas en la fracción II del artículo 5º de esta Ley.

## CAPÍTULO IV

### USO DE LA INFORMACIÓN



**Artículo 9º.** El Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango será público y podrá ser consultado de manera permanente y gratuita en el portal de la Secretaría General de Gobierno.

El portal deberá contener, además, información relativa a la prevención de los delitos de carácter sexual y los procedimientos para su denuncia.

**Artículo 10º.** La Secretaría General de Gobierno entregará la información contenida en el Registro de un agresor sexual, previa solicitud mediante escrito debidamente fundado y motivado, a las siguientes autoridades:

- I. A la autoridad jurisdiccional para efecto de su uso en los procedimientos y actuaciones de los que esté conociendo en la ámbito de su competencia; y
- II. Al Ministerio Público, cuando resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos de carácter sexual.

## CAPÍTULO V

### DE LA RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

**Artículo 11º.** En el caso de que una persona sea incorporada en el Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por sí o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la instancia responsable del Registro, en donde, de ser precedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación o cancelación de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia.

**Artículo 12º.** Cuando exista una resolución que modifique el sentido de una sentencia condenatoria, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango se cancelará, a petición del interesado o de su representante legal.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 13º.** Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

**Artículo 14º.** Las autoridades y servidores públicos que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, garantizando las medidas dispuestas en la



Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

**Artículo 15º.** Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales los servidores públicos que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley; y,
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

**Artículo 16º.** Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Secretaría General de Gobierno deberá emitir en un plazo no mayor de 180 días el Reglamento de la presente Ley.

**TERCERO.** El portal digital del Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Durango se abrirá a la consulta una vez que se haya emitido el Reglamento de la presente Ley y los lineamientos correspondientes.

## ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 14 de octubre de 2020.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, en materia de **interés superior de la niñez duranguense**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el devenir de los años, los derechos humanos, la dignidad de las personas y el pleno desarrollo de las mismas se han convertido en causa y fundamento para la promoción y garantía del progreso de las sociedades y de las naciones.

La relevancia de dichas causas ha llegado a un grado sobresaliente dentro de los sistemas democráticos, al considerarlos como esenciales en la implementación de las acciones gubernamentales de los Estados modernos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Ello nos conduce a deducir la amplia aplicabilidad de los derechos humanos, independientemente de cualquier condición o circunstancia particular de los individuos. Tal es el caso del grupo integrado por las niñas y niños tanto de nuestro país, como de todos los países del mundo.

Por lo tanto, en toda medida y toda decisión gubernamental que involucre de manera directa o indirecta a los menores de edad, siempre se habrá de realizar una ponderación de las repercusiones que pueda provocar en ese sector, como así lo establece la jurisprudencia obligatoria transcrita a continuación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2328. Décima Época. Jurisprudencia (Constitucional) 2020401. Segunda Sala.*



Derivado de ello, toda autoridad de nuestro país tiene la obligación garantizar que en todas sus decisiones, políticas, acciones y asuntos de su competencia que implique a menores de edad, se asegure el máximo beneficio para los mismos y de esa manera accedan de manera inmediata al goce y ejercicio de sus derechos humanos que, aunque todos son importantes, se debe tener especial consideración con su derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas, entre las que se encuentran la vivienda, la salud, la educación y la sana alimentación, entre muchas otras.

Por su parte y hablando concretamente de las políticas de desarrollo y bienestar social de nuestro Estado, toda aquella acción o iniciativa en esa materia debe ir concebida para propiciar y alcanzar el óptimo desarrollo de nuestras niñas y niños.

En Durango queremos una niñez plena para nuestros infantes, porque queremos ciudadanos que alcancen su máximo potencial y aporten su mejor esfuerzo, su mejor versión para el beneficio de su propia persona, de sus familias y de la sociedad entera.

Por lo aquí mismo expuesto y manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a través de la actual iniciativa de reforma, la inclusión del concepto “interés superior de la niñez” dentro de los principios rectores de la política de desarrollo social, mismos que se encuentran contenidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango.

Además de lo anterior, se incluye la definición de dicho principio dentro del glosario de la ley materia de la presente iniciativa, el cual se define como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible conforme a la Carta Magna, tanto federal como local, los tratados internacionales y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma los **artículos 4 y 7** de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4.** La política de desarrollo social y humano se sujetará a los principios rectores de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, libertad, subsidiaridad, transparencia **y el interés superior de la niñez.**

**Artículo 7...**

I a la XXVIII...

XXIX. Beneficiarios: Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social y humano que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia;

XXX. Equidad de género.- Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social sean en circunstancias de igualdad; **y**

**XXXI. Interés superior de la niñez:** Conjunto de acciones, políticas y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados ¡internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**



**Victoria de Durango. Dgo. a 13 de octubre de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEXTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ ZAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOSA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la Coalición Cuarta Transformación, de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en base a la siguiente;

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los avances tecnológicos han otorgado beneficios no sólo en el ámbito de las ciencias exactas, sino también en el ámbito de la cibernética, de las comunicaciones. Dichas innovaciones se han ido



adoptando en varias materias o áreas del conocimiento, es por lo tanto que el derecho no se debe quedar fuera de ello.

En ese sentido, con la reforma del once de junio del 2013 establece la obligación del estado a garantizar el acceso a la Tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el de banda ancha e internet, elevando el rango constitucional el derecho humano al acceso a esas tecnologías.

El 2 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>17</sup>, que estableció como objetivo el promover la cobertura, el acceso y el uso de telecomunicaciones en condiciones que resulten alcanzables para la población, con énfasis en grupos prioritarios y en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la inclusión digital y el desarrollo tecnológico.

Por otra parte, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las tecnologías y la Comunicación con el transcurso de los años recientes han impuesto una nueva dinámica para el flujo de ideas y de mercancías, el acceso y manejo de la información en un entorno global modificaron la manera en la que las personas se informan, comunican, divierten, trabajan y estudian, convirtiéndose en el elemento que ha contribuido al desarrollo de las sociedades que las incorporan y aprovechan en sus actividades.

La integración de las TIC a nuestro país auxilia a combatir la pobreza, mejorar la calidad de la educación, los servicios de salud, la entrega de servicios gubernamentales, las actividades económicas y, en general, la vida cotidiana. Pero sobre todo, con ellas se procura la disminución de las desigualdades sociales que existen en diversos sectores de nuestro país.

En ese sentido, el uso de la TIC en la impartición de justicia y trámites administrativos puede mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, desde el vínculo con la sociedad hasta la organización materia y tramites, garantizando el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

A esta intersección se le conoce como justicia electrónica, que se refiere al mejoramiento continuo de la administración de justicia con el apoyo de la tecnología, que crea programas automáticos para la solución de conflictos.

En nuestro país, según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de 2019<sup>16</sup>, el 70.1% de la población de seis años o más en México es usuaria de Internet; 20.1 millones de hogares (56.4% del total nacional) disponen



de conexión a Internet, y de la población con estudios universitarios el 96.4% se conecta a la red, mientras que del grupo de personas con estudios de educación básica se conecta el 59.1%.

Las principales actividades realizadas en Internet durante 2019 son: entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicación (90.6%). Las transacciones electrónicas, compras o pagos, siguen siendo una actividad poco común entre los usuarios de Internet, reportando en 2019 el 27.2%, proporción que continúa en aumento debido a que en 2018 la participación fue de 23.7%. Por otro lado, un 35.6% de los usuarios han interactuado con el gobierno a través de dicho medio.

En ese sentido, la globalización ha generado una serie de transformaciones, donde los estados reclaman una nueva forma de acceder a la justicia, es por lo tanto que las instituciones que las imparten tiene el compromiso de modernizar el sistema jurídico, implementando mecanismos que permitan enfrentar las nuevas demandas, con la finalidad de hacer más eficiente la impartición de justicia, ampliando su acceso, simplificando los procedimientos, reduciendo los costos y mejorando su calidad, sin dejar por ello, de respetar los derechos de los gobernados y de hacer cumplir la ley.

Así mismo, resulta necesario crear nuevas políticas públicas en materia de impartición de justicia en línea, lo que sin duda aportara elementos importantes para el desarrollo jurídico no nada más en nuestro país, si no en nuestro estado también.

Por otra parte, es momento de consolidar una nueva etapa, ante la crisis económica y sanitaria que estamos viviendo generada por el Covid-19, es de suma importancia de reconocer los grandes beneficios que nos brindara la tecnología en materia de justicia, durante estos tiempos de crisis, con esto estamos viendo que para afrontar este escenario es necesario juntar las actitudes de los seres humanos y el alcance tecnológico para generar el bien común.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**UNICO. – Se adiciona un nuevo párrafo sexto y se recorren los subsecuentes del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 13.-.....**

....  
....  
....  
....  
....

**El estado y los municipios, para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, implementaran de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea, dentro del poder judicial del estado de Durango, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos dispuestos por la ley.**

**La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

**A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.**

**Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.**

**La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.**

**Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.**

**Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación**



para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

## ARTICULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado contara con un plazo de ciento ochenta días para la emisión, modificación o adición de la legislación secundaria que haga posible la implementación y materialización de la presente.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 11 de Octubre de 2020.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA**

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**

**RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOSA**

**CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, con base en la siguiente;

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que en los últimos tiempos ha adquirido una importancia trascendental que progresivamente ha fortalecido a los



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Estados constitucionales contemporáneos. En ese contexto, nuestro marco constitucional federal ha establecido en el artículo 6º que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, bajo la regla de que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad del Estado e incluso personas del ámbito privado que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, debe ser pública y solamente en casos excepcionales y determinados por la ley debe reservarse temporalmente.

De tal suerte, nuestra carta magna dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos del cual México forma parte, el principio de máxima publicidad ha sido reconocido en virtud del contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado desde el año 2006 en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* “*que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.*”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

En el mismo sentido la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 08 de junio del año 2010 estableció que el derecho de acceso a la información pública está basado en el principio de máxima divulgación de la información, bajo la premisa de que las excepciones a este derecho deberán ser claras y específicamente establecidas por la ley.<sup>3</sup>

En el contexto de Durango la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango fue aprobada el 30 de junio del año 2009 mediante Decreto número 296 de la LXIV Legislatura del

<sup>1</sup> Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Consultado el 08 de Octubre de 2020. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_151_esp.pdf)

<sup>2</sup> Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 1. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXII-O-08\\_esp.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf)

<sup>3</sup> Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública. Consultado el 08 de Octubre de 2020. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2607-2010.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf)



Estado, el cual fue publicado el día 02 de julio del mismo año en el número 01 del Periódico Oficial del Estado. Desde aprobación, la citada ley ha dispuesto en el artículo 6º, concretamente el párrafo segundo, que regla es que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sean privadas y que sólo excepcionalmente puedan ser públicas. En esa tesitura esta porción normativa contraviene el contenido del principio de máxima publicidad y divulgación de la información de los entes públicos, el cual, como ya se apuntado, tiene un referente constitucional y convencional en virtud del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esas condiciones resulta necesario modificar la mencionada porción normativa del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango a efecto de que su contenido sea acorde al mencionado marco normativo de los derechos humanos, bajo la premisa de que la transparencia y el derecho de acceso a la información pública sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones que en todo caso deben ser interpretadas de manera restrictiva. En ese tenor, teniendo en cuenta que hoy en día es una realidad y en buena medida una obligación la difusión de la información a través de medios electrónicos, resulta indispensable que no sólo se establezca la regla de que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sean públicas, sino que además sean transmitidas por dichos medios electrónicos en línea a fin de facilitar su acceso y seguimiento por parte de cualquier interesado. Asimismo, bajo la idea de que las sesiones del Pleno contienen información que en principio es pública, resulta necesario que la ley disponga que deban ser videograbadas para su debido acceso como información pública. Razones por las cuales resulta necesario realizar la modificación legislativa aquí propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:



## “ARTÍCULO 6. (...)

Las sesiones tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias o **solemnes**, serán **públicas y excepcionalmente podrán ser privadas cuando así lo exija el interés público o la moral y así lo determine de manera fundada y motivada el Pleno del Tribunal. Las sesiones públicas se transmitirán por medios electrónicos en línea para facilitar su seguimiento, así mismo deberán ser video grabadas, para su debido acceso como información pública.** La convocatoria respectiva dará a conocer el carácter de la sesión, según sea el caso.

(...)

(...)

(...)”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

## ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Victoria de Durango, Dgo., 12 de octubre de 2020.

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL CUARTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, con fecha 30 de octubre de 2018, presentada por la **C. Diputada Elia del Carmen Tovar Valero**, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura, misma que contiene adición a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de noviembre del año 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un artículo 115 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Elia del Carmen Tovar Valero del Grupo Parlamentario MORENA.

**DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

En la exposición de motivos de la iniciativa señala que *las tendencias modernas del Derecho internacional privilegian el trabajo comunitario como pena o medida administrativa sancionatoria, por su influencia resocializadora en el infractor, y los beneficios que acarrea a la sociedad. Además, para el caso de las personas en situación de vulnerabilidad económica, la conmutación de una multa por trabajos en favor de la comunidad, les significa una alternativa viable para cumplir con la sanción impuesta; por su parte en México, esta figura de trabajo en favor de la comunidad como aplicación de una sanción se estableció en la Carta Magna en el año de 2008.*



Comenta la iniciadora que este precepto sancionador *no se trata de una condena a trabajos forzados, si no de una medida que beneficia al infractor directamente y también a la sociedad*. Así mismo, qué en materia penal, entre los beneficios de la sustitución de la sanción por trabajos en favor de la comunidad son los siguientes: *a) Se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos en su mantenimiento; b) El delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, y c) Impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar.*

Explica que el propósito de la iniciativa es establecer en nuestra legislación estatal el concepto de trabajo en favor de la comunidad, como una sanción autónoma o como alternativa a la multa o el arresto administrativo previsto en los sistemas de justicia administrativa de los municipios. De esta manera, el tipo de sanción deberá ser contemplada en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos municipales.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - El artículo 21 párrafo cuarto la Constitución Política Federal, comenta lo siguiente:

*“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

**SEGUNDO.** - Por otro lado, el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango contempla que el Juzgado Cívico Municipal conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno. Lo anterior con la finalidad de establecer procedimientos claros que aseguren en todo momento, por un lado, una debida sanción y por el otro, el respeto a la protección de los derechos fundamentales.

**TERCERO.** - Por su parte y a manera análoga, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Tokio 1990), se aprobaron las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, pugnando por que se privilegiara la



sustitución de prisión preventiva y que se considerara como último recurso de sanción, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima. En este caso la autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. Las autoridades sancionadoras podrán disponer del caso de los modos siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprobación y la advertencia;
- b) Liberación condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;**
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

**CUARTO.-** El Alto Tribunal al respecto ha comentado que si bien es cierto, la posibilidad de conmutar las sanciones pecuniarias por trabajo en favor de la comunidad, constituye un derecho del infractor, ésta no opera de pleno derecho o automáticamente, de forma que el Juez municipal deba otorgarla en todos los casos, sino que una vez que aquél la solicite, la autoridad establecerá, en primer lugar, si para el caso es procedente y, en consecuencia, una vez analizadas las circunstancias específicas de la persona y de la infracción cometida, la acordará, pues ello dependerá de cada caso concreto, ya que no puede descartarse que un gobernado prefiera pagar la multa a tener que realizar las actividades, en los días, horas y lugares que se le impongan, lo cual podría resultarle más gravoso,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

si se toma en cuenta que ello implica emplear los medios necesarios para trasladarse al lugar donde se llevará a cabo el servicio comunitario, así como destinar tiempo y esfuerzo para tal efecto.<sup>4</sup>

**QUINTO.** - Ariel Doti, en la publicación del libro *“La crisis de la pena preventiva y el papel del Ministerio Público en Justicia”*, comentaba que: *“Son notables las perspectivas que ahora se abren en cuanto a las penas restrictivas de derechos y a la pena de multa. En cuanto a las primeras, la prestación de trabajo en favor de la comunidad, la interdicción de derechos y la limitación del fin de semana, traducen los intereses de defensa social y las exigencias de la comunidad jurídica que desde hace muchos años viene sustentando la necesidad de adopción de alternativas para la pena privativa de la libertad cuando el hecho fue de menor gravedad, o las condiciones personales de su autor así lo recomiendan. Tales penas, por tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocurre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria”*<sup>5</sup>

**SEXTO.** – A juicio de esta Comisión, y bajo la premisa “no hay derecho sin sanción”, es necesario establecer los parámetros y los alcances en el artículo 115 de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en la que tenga como consecuencia un trabajo en beneficio de la comunidad, la cual no podrá imponerse sin el consentimiento del infractor, obligándose a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrá consistir, en prestación de servicios en las dependencias de la administración pública municipal que vayan encaminadas al beneficio comunitario que sean en materia de servicios públicos, obra pública o desarrollo social, así como en las instituciones de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la autoridad municipal.

---

<sup>4</sup> Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III. Publicado en página electrónica, visto el 01 de octubre de 2020.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019480&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>5</sup> Rene Ariel Doti. *“La crisis de la pena preventiva y el papel del Ministerio Público en Justicia”* Vol. 129, 1985, p. 53.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien y estando acorde a lo establecido en el artículo 5 párrafo tercero y 123 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos trabajos por ningún motivo serán por más de ocho horas diarias de manera diurna y nocturna de siete, ni podrán ser labores insalubres o que atenten contra la dignidad de la persona.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo y tercer párrafo, pasando el actual segundo párrafo al cuarto del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 115.** El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

...

**La sanción de trabajo en favor de la comunidad podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la multa o el arresto, la cual deberá cumplirse en periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos del infractor.**

**Este trabajo será facilitado por el Juzgado Cívico Municipal consistente en prestación de servicios no remunerados que vayan encaminados al beneficio comunitario, tales como servicios públicos, obra pública o desarrollo social, así como en las instituciones de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que**



podrán ser celebrados por la autoridad municipal. Bajo ningún motivo podrán realizarse durante una jornada diaria diurna mayor de ocho horas o siete de jornada nocturna. Por cada cuatro horas de trabajo saldarán un día de multa.

...

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (Ocho) días del mes de octubre del año 2020.

## LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**  
PRESIDENTE

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
SECRETARIO

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
VOCAL

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
VOCAL

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
VOCAL



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción II del artículo 121 y sus diversos 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que sostienen la viabilidad de la presente iniciativa.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de septiembre del año corriente<sup>6</sup>, las y los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en la cual proponen homologar la obligación de publicidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Las y los promoventes motivan su iniciativa de la siguiente manera:

*La Federación y las Entidades Federativas deben de ser garantes del derecho al acceso a la información, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Este derecho garantiza que toda persona podrá solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, además este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública.*

<sup>6</sup>

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA167.pdf>



*Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.*

*La información pública es útil para conocer el desempeño del gobierno, su organización interna y su manejo de los recursos públicos, conocer la información pública permite discutir, criticar, evaluar y tener los argumentos para poder exigir al gobierno la rendición de cuentas sobre sus actos y gestión, y poder denunciar cualquier arbitrariedad al respecto, así como también poder reconocer lo que se está haciendo bien.*

*Quien tiene la información, tiene el poder, y para poder diagnosticar los resultados del Poder Judicial debemos terminar con la opacidad, si la sociedad no tiene acceso a la totalidad de las Sentencias que emiten las autoridades judiciales no se puede evaluar los resultados en la impartición de la justicia en nuestro Estado.*

*Las sentencias judiciales son el resultado último y concreto del trabajo de las y los magistrados, jueces y otros funcionarios jurisdiccionales, que estas sentencias tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía y que deben resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, por lo que representan una información necesaria para que la ciudadanía en general pueda entender los criterios de interpretación de la Ley y evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales.*

*Nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, obliga poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador, si dejamos que esta interpretación subsista en nuestro marco normativo, se podrá dar oportunidad para que quien resulte responsable de la toma de decisiones sobre la máxima publicidad pueda suponer que las sentencias pronunciadas por las y los impartidores de justicia "no resulten de importancia para la sociedad".*

*México al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas y al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra obligado al respeto universal y efectivo a los*



*derechos y libertades fundamentales de las personas, y en el caso que nos concierne, el artículo 19 dispone entre otros, el derecho al acceso y difusión de la información, del mismo modo el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y regula el mencionado derecho, en el que a nivel Estatal, se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución política local.*

*A nivel Nacional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, reformó y regula la disposición en la que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público, las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, esto implica que debemos trabajar en conjunto con los legisladores Federales para lograr una agenda paralela para lograr un eficaz quehacer legislativo.*

*Por todo lo anterior es que los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, vemos la importancia de reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango para garantizar el principio democrático constitucional de máxima publicidad en las Sentencias que pronuncie el Poder Judicial y, así, establecer la debida armonización de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.*

**SEGUNDO.-** Tal y como lo señalan las y los iniciadores, con fecha 13 de agosto de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>7</sup> la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala:

*Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

- I. ...*
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;*
- III. a V. ...*

El régimen transitorio de dicho decreto precisa lo siguiente:

*Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

<sup>7</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*Segundo.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*Tercero.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

**TERCERO.-** El derecho a ser juzgado en un juicio público ha sido una de las garantías jurídicas más antiguas y universalmente reconocidas.

Hoy existe consenso en considerarlo como un requisito básico del debido proceso, y de la mano de este, como uno de los pilares de la democracia y del Estado de Derecho.

Esta exigencia, distintiva del proceso judicial, busca garantizar a todas las personas que las actuaciones y resoluciones judiciales que pueden afectarles estarán sujetas a múltiples mecanismos de control, que incluso superan los de tipo institucional (apelaciones, recursos disciplinarios, etc.).

La presencia de una multitud de personas en la sala de audiencia y el acceso al expediente y la difusión de su contenido por parte de los medios de comunicación, para que sean conocidos por todos los miembros de la sociedad, son ejemplos de estos mecanismos de control indirecto, no dirigido, y ajeno a la esfera estatal.

Adicionalmente, el derecho a ser juzgado en público fue un emblemático anhelo ilustrado, reactivo a los procesos secretos de tipo inquisitorial, donde muchas veces la única actuación pública era la ejecución de la sentencia.

Por ello, la publicidad también ha estado asociada a exigencias políticas que trascienden el ámbito estrictamente procesal, y que hoy pueden observarse en todas las reformas vinculadas a la transparencia de las actuaciones del Estado, el acceso a la información pública, etc.

**CUARTO.-** En nuestro país, desde la Constitución Política Federal se establece el principio de publicidad tanto en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porciones normativas que se citan para mejor comprensión:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.<sup>8</sup>*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.<sup>9</sup>*

Así mismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales atiende al principio de publicidad de la siguiente manera:

*Artículo 5o. Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.*

*Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.*

En nuestra Entidad, el Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 59. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, adopción y las demás en que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado.*

*ARTÍCULO 968. Las audiencias serán públicas, si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.*

Existe pues el principio legal de que las audiencias o sesiones de órganos jurisdiccionales sean públicas, mas no las sentencias.

**QUINTO.-** La transparencia judicial es un elemento indispensable para consolidar el combate a la corrupción, al respecto se ha comentado

<sup>8</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

<sup>9</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)



*En los poderes judiciales en América Latina, todavía existe gran dificultad para acceder a información importante sobre las decisiones judiciales y la gestión administrativa de la judicatura. Esta opacidad permite que el tráfico de influencias y corrupción afecten la administración de justicia y promueve actuaciones arbitrarias.<sup>10</sup>*

En esta misma línea, la sociedad civil organizada ha señalado que:

*La desconfianza en el sistema y escasa transparencia limitan el acceso a la justicia. Cuando el Poder Judicial en México, órgano encargado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, discrimina e incumple con su deber, ¿quién garantiza nuestro derecho a la justicia? ¿quién juzga a quienes juzgan? La transparencia es la única vía para garantizar que los poderes públicos están haciendo su trabajo adecuadamente.*

*Hablamos de (In)Justicia Abierta porque en México no hay transparencia del Poder Judicial. Porque jueces y juezas emiten resoluciones que nunca se publican y por lo tanto, no pueden ser monitoreadas fuera del propio Poder Judicial.*

*Sentencias a menudo injustas, con graves discriminaciones y prejuicios de género y de etnia, sentencias que omiten proteger a quien corre riesgo, que no reparan el daño y/o no contemplan lo necesario para que la sentencia se cumpla adecuadamente.*

*Y mucho más: actualmente todo el funcionamiento del Poder Judicial en México es un camino abierto a la discriminación, a la violencia, a la arbitrariedad, la corrupción y el abuso de poder. Nadie fiscaliza que el Poder Judicial en México esté haciendo realmente su trabajo y garantizando el acceso a la justicia a toda la ciudadanía. Las violaciones y vulneración de derechos, las malas prácticas y el abuso de poder quedan archivados, engavetados. Esta opacidad genera un sistema injusto, donde la ciudadanía no conoce sus derechos, ni los mecanismos o procesos para hacerlos exigibles. Sin transparencia no hay rendición de cuentas, sin rendición de cuentas no hay garantía de acceso a la justicia.<sup>11</sup>*

**SEXTO.-** Como legisladores tenemos la obligación de emitir normas que aseguren un verdadero Estado de Derecho, en este caso, el que la sociedad conozca como se resuelven los asuntos permite, por ejemplo:

---

<sup>10</sup> Fundación para el Debido Proceso, disponible en: <http://www.dplf.org/es/transparencia-y-corrupcion-judicial>

<sup>11</sup> (In) Justicia Abierta, Ranking de opacidad judicial en México, disponible en: [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia\\_Abierta.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf)



*Además de la pauta interpretativa para desplazar la confidencialidad frente a lo público en los procedimientos judiciales, la transparencia judicial puede servir como: a) un instrumento útil para la rendición de cuentas; b) una herramienta para detectar oportunidades de mejora del sistema de justicia; y c) un insumo para la educación jurídica en los habitantes del Estado.<sup>12</sup>*

**SÉPTIMO.-** En esta Legislatura estamos comprometidos en construir una normatividad que permita ejercer plenamente el derecho a saber<sup>13</sup>, por ello resulta de suma importancia la aprobación de esta reforma para consolidar en Durango un Poder Judicial transparente.

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.....

I.-.....

II.- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III a V.....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en conforme lo señalan los artículos primero y segundo transitorios del decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General

<sup>12</sup> Gómez Marinero, Carlos Martín; *Transparencia judicial en México: implicaciones y (algunos) retos; disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12092/13776#r1>*

<sup>13</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235297\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235297_spa)



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 días del mes de octubre del año 2020.

## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**  
**PRESIDENTE**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
**SECRETARIO**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
**VOCAL**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO  
POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”  
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”  
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN  
PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUFRAGIO FEMENINO” PRESENTADO  
POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## CLAUSURA DE LA SESIÓN